

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

INE/CG578/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EXPEDIENTE SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022, INTERPUESTO POR LOS CC. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA Y GERARDO GUZMÁN GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG236/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS OTRORA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIVERSAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/70/2021/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/140/2021/NL

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG236/2022** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los CC. Carlos Alberto Guevara Garza, Jorge Luis Támez Cantú, Gerardo Guzmán González y Héctor Elizondo Martínez, en su carácter de otrora Aspirantes a Candidatos Independientes a las Presidencias Municipales de García, Abasolo, Linares y Salinas Victoria, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificado con la clave *INE/Q-COF-UTF/70/2021/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/140/2021/NL*.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo, se recibió directamente en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), los recursos de apelación presentados por los **CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

III. Turno a la Sala Regional Monterrey de los recursos de apelación. El tres de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, mediante los correspondientes acuerdos ordenó formar los expedientes **SM-RAP-37/2022** y **SM-RAP-38/2022** y turnarlos a su ponencia.

IV. Acumulación. Posteriormente, del análisis de las demandas se advirtió que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en la causa de pedir y en la resolución que se impugna, por lo que los recursos guardan conexidad. Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, se acumuló el expediente SM-RAP-38/2022 al diverso SM-RAP-37/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, determinando en su Resolutivo **SEGUNDO** lo siguiente:

*“Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.”*

Lo anterior, a **efecto** que la Unidad Técnica de Fiscalización modifique en la materia de controversia, la resolución INE/CG236/2022, **emitiendo una nueva resolución en la que, a partir de lo considerado en esta sentencia, determine la inexistencia de la infracción atribuida al C. Carlos Alberto Guevara Garza y al C. Gerardo Guzmán González**, respecto a la omisión de reportar el egreso relativo al salario de diversos auxiliares y/o gestores durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para conseguir la candidatura independiente a las presidencias municipales de García y Linares, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

C O N S I D E R A N D O

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**.

3. Que el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey resolvió **modificar**, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG236/2022**, ordenando **emitir una nueva resolución en la que se determine la inexistencia de la infracción atribuida a los recurrentes**.

4. Que en el Considerando **QUINTO y SEXTO** de la sentencia **SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO**; relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

“5.2.2.2. Es inconstitucional y, en consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto, la porción normativa cuestionada del artículo 16 de las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña.

Los apelantes se quejan, fundamentalmente, de que la norma citada es inconstitucional y debe inaplicarse porque establece un trato diferenciado indebido, en tanto que cuando los simpatizantes de los aspirantes a candidaturas independientes prestan servicios gratuitos de forma desinteresada, por cinco días o más de una semana, constituyen un ingreso y egreso que debe reportarse, pero los partidos políticos no tienen esa distinción en situaciones similares, lo que limita la posibilidad de competir en condiciones de igualdad por la vía ciudadana, de frente a las opciones postuladas por los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

Esta Sala Regional considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad de los recurrentes, porque la distinción cuestionada vulnera el principio constitucional de equidad que debe prevalecer entre quienes pretenden conseguir una candidatura por la vía independiente y quienes buscan lograrlo a través de los partidos políticos, aun partiendo de las diferencias que cada una de las figuras supone.

Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

También ha establecido que es necesario garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica material y no estrictamente formal ya que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir, y eventualmente ganar, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: (i) por una parte se está vulnerando su derecho a ser votadas; (ii) por otra parte se está afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y (iii) finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse inválido.

A partir de ello, y considerando que las candidaturas independientes cuentan con financiamiento público significativamente menor, Sala Superior sostuvo que topar el financiamiento privado que reciben, durante las campañas electorales, al monto del financiamiento público, llevaría una reducción significativa de sus posibilidades de competir en la elección, por lo que concluyó que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, que sí aplica para los partidos políticos.

En esa lógica, en un primer momento, Sala Superior estimó que la norma que establecía que el límite del financiamiento privado de las candidaturas independientes no podría rebasar el 50% del tope de gastos de campaña correspondiente, era una medida proporcional y equitativa, en tanto que permitía que el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, que es significativamente inferior al otorgado a sus similares que compiten mediante postulaciones realizadas por partidos políticos y coaliciones.

Ese criterio fue abandonado por esta integración de Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados, en el que resaltó la evolución de su criterio jurisprudencial a fin de garantizar, a plenitud, la equidad en el financiamiento de las campañas entre candidatos independientes, respecto de los que son postulados por partidos políticos.

En ese asunto señaló que la norma en cuestión disponía un límite al financiamiento privado de las candidaturas independientes, que no les permitía alcanzar el tope de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asignaba, situación que no garantizaba la equidad en la contienda generando, con su aplicación, una situación de desigualdad entre candidaturas independientes y las postuladas por los partidos políticos.

En tanto las candidaturas partidistas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que éste), pero las candidaturas independientes se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no son suficientes respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual era necesario que el financiamiento privado cubriera la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad frente a la de los partidos políticos.

*En tal orden de ideas, Sala Superior razonó que el **parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento es precisamente el tope de gastos** que se determine para cada campaña. De ahí que sostuvo que, a partir de ese elemento y de la determinación de los montos que, por financiamiento público correspondieran a las candidaturas independientes, es que podía establecerse el límite al financiamiento privado de tales candidaturas, a fin de que pudieran llegar a erogar tantos recursos como el referido tope de gastos permitiera.*

Si bien tales criterios se emitieron en relación con el tope de gastos que debe observarse en el periodo de campañas, esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable, de manera similar, al tope que deben respetar las precandidaturas y las personas aspirantes a una candidatura independiente en Nuevo León, durante la precampaña y la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía, respectivamente.

En efecto, como quedó evidenciado, para Sala Superior el tope de gastos de campaña es el parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento, cuando se compara a quienes compiten por la vía independiente respecto a quienes lo hacen por la vía partidista.

*En el caso de Nuevo León, el tope de gastos a que están sujetas las **personas que aspiran a la vía independiente, es igual al tope de gastos de precampaña** que rige a quienes buscan la postulación por parte de esos entes políticos; según lo dispone el artículo 203, tercer párrafo de la Ley Electoral.*

Ahora bien, tanto las candidaturas independientes como las precandidaturas pueden recibir aportaciones en especie. Estas aportaciones se consideran como ingresos que computan al financiamiento privado, se acumulan a los gastos en los informes respectivos -que ambos sujetos deben rendir ante el INE- y computan al tope de gastos correspondiente que, ya se mencionó, les rige por igual.

*Sobre este aspecto, el **artículo 105**, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización dispone que se considerarán **aportaciones en especie** los servicios prestados a título gratuito a los sujetos obligados -entre ellos, las precandidaturas y quienes aspiran a una candidatura independiente, a nivel federal o local-, **con***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Por su parte, en las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña se estableció que tanto las personas aspirantes a una candidatura independiente, como las precandidaturas, considerarían entre sus respectivos gastos los operativos.

Ahora bien, la norma cuestionada está prevista en los párrafos primero y segundo del **artículo 16** de las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña, la cual establece, específicamente para quienes buscan una candidatura por la vía independiente, que no se considerarán aportaciones realizadas a las Asociaciones Civiles y aspirantes, los servicios prestados por **simpatizantes** que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada y, añade, **siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.** Entendiéndose la permanencia cuando haya evidencia de que el servicio se prestó cinco días o más de una semana.

Sin que se estableciera alguna previsión similar para las precandidaturas en los casos de servicios prestados por militantes o simpatizantes que no tuvieran actividades mercantiles o profesionales y que fueran otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; de modo que en estos supuestos rige directamente lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización.

En tal escenario, tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, si sus simpatizantes prestan servicios de manera gratuita, voluntaria y desinteresada cinco días o más en una semana y/o no es la única actividad que desempeñan, deberá cuantificarse y registrarse el servicio prestado en el SIF y contará para el tope de gastos permitidos durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

En cambio, los simpatizantes de las precandidaturas pueden prestar sus servicios de manera gratuita, voluntaria y desinteresada cinco días o más en **una semana, o bien, dedicarse exclusivamente a desempeñar esa actividad, y no será cuantificado su servicio para efectos del tope de gastos de precampaña.**

En criterio de esta Sala Regional la salvedad que establece esa norma para acotar los supuestos en que las aportaciones realizadas por simpatizantes no se considerarán aportaciones, únicamente para las personas que aspiran a una candidatura independiente, y no así para las precandidaturas, implica una distinción que no encuentra justificación y trasgrede directamente el principio constitucional de equidad que debe prevalecer entre estas figuras.

Como ya se evidenció, existen similitudes sustanciales que comparten estos sujetos obligados pues ambos: i) están en una etapa equivalente en la que buscan la candidatura (ya sea por la vía independiente o partidista); ii) están posibilitados a recibir

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

financiamiento privado, incluidas las aportaciones en especie y servicios prestados por sus simpatizantes, los cuales, incluso, pueden ser realizados de forma gratuita, voluntaria y desinteresada; iii) deben respetar un mismo tope de gastos en esta fase que buscan la candidatura; y iv) deben incluir entre aquellos gastos que suman al tope, los operativos.

Ahora, como se expuso, conforme a la línea jurisprudencial que ha sostenido Sala Superior, el tope de gastos es el parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento entre quienes contienden por la vía independiente y quienes lo hacen a través de partidos políticos.

Lo cual se desvirtúa en el caso porque, aun cuando las personas aspirantes a una candidatura independiente y las precandidaturas deben observar un tope de gastos idéntico, cierto es que al establecer que un mismo servicio prestado por sus simpatizantes será cuantificado en un caso (la vía independiente) y, en otro no (la vía partidista), se genera una distorsión en los recursos de que efectivamente pueden disponer en su búsqueda por la candidatura, lo que trastoca la equidad en que deben competir.

*Incluso, la afectación provocada por la distinción indebida puede trascender a la etapa de campañas, porque, en términos del artículo 15 de las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña, en caso de que las personas aspirantes a una candidatura independiente reciban aportaciones por montos superiores a los gastos reportados en la obtención del apoyo **ciudadano, la diferencia será transferida a las aportaciones de la campaña** y será considerada para efectos del límite de aportaciones de la candidatura.*

Situación que pone en desventaja a quienes contienden por la vía ciudadana, al sumarles gastos que no son considerados a sus contrincantes postulados por los partidos políticos.

Por lo anterior, la porción normativa prevista en el artículo 16 de las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña, que señala siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante. Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los simpatizantes se realizaron durante cinco o más d/as de una semana es contraria a la regularidad constitucional y no debe ser observada en el caso en estudio.

*En tal sentido, lo procedente es modificar, en lo controvertido, la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General, como autoridad que cuenta **con la facultad originaria para ello, emita una nueva resolución en la que determine la inexistencia de la infracción atribuida a los recurrentes, como se precisa en el siguiente apartado.***

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión, es innecesario analizar los restantes argumentos de los apelantes, pues su estudio no les traería mayor beneficio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

6. EFECTOS

6.1. Se modifica, en la materia de controversia, la resolución INE/CG236/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6.2. Se ordena al Consejo General que, en **breve plazo**, emita una nueva resolución en la que, a partir de lo considerado en esta **sentencia, determine la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González**, respecto a la omisión de reportar el egreso relativo al salario de diversos auxiliares y/o gestores durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano para conseguir la candidatura a las presidencias municipales de García y Linares, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León.”

5. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en el Acuerdo **INE/CG236/2022**.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

Que en tanto la Sala Regional Monterrey ordenó modificar, en la materia de controversia, la resolución INE/CG236/2022, emitida por esta autoridad, a efecto de que se emita una nueva resolución en la que, a partir de lo considerado en esta **sentencia, determine la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González**, respecto a la omisión de reportar el egreso relativo al salario de diversos auxiliares y/o gestores durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para conseguir la candidatura a las presidencias municipales de García y Linares, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León.

En consecuencia, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Le asiste la razón a los recurrentes derivado de que:</p> <p>(...) Es inconstitucional y, en consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto, la porción normativa cuestionada del artículo 16</p>	<p>De conformidad con lo instruido por el órgano jurisdiccional, se declaró la inexistencia de la falta atribuida y por consecuencia se deja sin efectos la sanción impuesta a los recurrentes. Por lo que se</p>	<p>Modificación a la Resolución.</p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación donde se analiza lo impugnado, determinando la inexistencia de irregularidades antes atribuidas a los</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<i>de las Reglas para la contabilidad y gastos de apoyo ciudadano y precampaña. (...) a fin de garantizar a plenitud, la equidad en el financiamiento de las campañas entre candidatos independientes, respecto de los que son postulados por partidos políticos.</i>	ordenó al Consejo General del INE, que se emitiera una nueva determinación en una nueva resolución en la que se determine la inexistencia de la infracción atribuida a los recurrentes derivado de lo colegiado por aquella Sala.	recurrentes, por tal motivo las sanciones quedan sin efectos.

7. Modificación a la Resolución INE/CG236/2022.

La Sala Regional con sede en Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró inaplicar al caso concreto la disposición normativa contenida en el artículo 16 del *Acuerdo INE/CG518/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de Apoyo Ciudadano y Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso*, en beneficio de los apelantes, en virtud de que su implementación en la esfera jurídica de los aspirantes a candidaturas independientes, genera una inequidad en la contienda electoral, así como una limitación material en la postulación de la candidatura con posibilidades reales de competir y eventualmente ganar, maximizando el que se haga valer el financiamiento privado hasta el límite que el tope de gastos permitiese, incluyendo las aportaciones en especie.

Esto es así, ya que se presenta la actualización de una situación que afecta de fondo el principio de equidad, y que se impone injustificadamente una previsión de cuantificar para fines de tope de gasto el servicio prestado por simpatizantes de aspirantes a candidaturas independientes, pero no así para precampaña, en los términos descritos en la ejecutoria.

Es por ello que opera el principio jurídico de retroactividad en beneficio del gobernado, por símil al caso se invoca en aplicación la Tesis con datos de identificación: **Registro digital: 2003349. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1321. Tipo: Jurisprudencia. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL; en el caso concreto para los recurrentes, ya que la norma jurídica que propició el hecho infractor y que fue sancionado, fue considerada por el órgano revisor como inconstitucional y por ende ordena su inaplicación, a fin de que se declare la inexistencia de las conductas, dejándose sin efectos las multas impuestas.

Ahora bien, se identifica que los CC. Jorge Luis Támez Cantú y Héctor Elizondo González son parte del mismo procedimiento pero no recurrieron la resolución, por lo que en atención a la Tesis siguiente: **Registro digital: 2015811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.1o.P.87 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2148. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS¹.** En el análisis del medio de impugnación, se estableció que la inexistencia de las faltas atiende respecto de los recurrentes, sin embargo, estos efectos no se extienden a los otros dos aspirantes², aun cuando fueron parte del procedimiento, dado que tuvieron el derecho de recurrir

¹ En la que se expone que: "(...) los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. (...)".

² Misma situación que aconteció en el Acuerdo **INE/CG1282/2018**, en acatamiento de sentencia al recurso de apelación **SM-RAP-75/2017**, en su Acuerdo Plenario del 22 de marzo de 2018, en el que se estableció que: "Al respecto, esta Sala Regional estima que lo anterior no es apto por tener por cumplida la sentencia, toda vez que la autoridad responsable únicamente debió ceñirse a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, es decir, debió ajustarse a los Puntos Resolutivos de la misma, pues con la acción desplegada rebasó los límites y alcances fijados en el mencionado fallo, incurriendo de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal. (...) En consecuencia, dicha autoridad deberá emitir a la brevedad un nuevo acuerdo, en el cual únicamente debe ajustarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, es decir, fijar la cantidad correspondiente a las faltas formales respecto de la conclusión 2, en parte, así como en la totalidad de lo estudiado, las conclusiones 3, 6, 9, 11, 14 y 31 revocadas en el fallo de este asunto, para ser cuantificadas con la Unidad de Medida de Actualización correspondiente al año dos mil dieciséis. (...)".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

la resolución de cuenta, pero al no hacerlo, ésta ha causado plenos efectos definitivos.

Por lo que, en cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Monterrey, se modifica la Resolución de mérito, en lo tocante a su considerando **3.4 y 4** en los términos siguientes:

3.4. Estudio relativo a la observancia de la obligación de reportar ingresos y egresos derivados de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

(...)

Respecto a los CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González, se declara la inexistencia de las infracciones y se deja sin efectos en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.

(...)

4. Individualización de la sanción

(...)

Respecto a los CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González, se declara la inexistencia de las infracciones y se deja sin efectos en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIONES

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

C. Carlos Alberto Guevara Garza

Se deja sin efectos en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.

(...)

C. Gerardo Guzmán González

Se deja sin efectos en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.

(...)

Otrora Aspirante a Candidato Independiente	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción	Monto de la sanción
Carlos Alberto Guevara Garza	Omisión de reporte de egresos generados por los auxiliares	Sin efectos	100%	Sin efectos
Jorge Luis Tamez Cantú		(...)		(...)
Gerardo Guzmán González		Sin efectos		Sin efectos
Héctor Elizondo González		(...)		(...)

(...)

Cons	Otrora Aspirante a Candidato Independiente	Monto involucrado	Capacidad Económica	Sanción en UMAS 2020	Sanción en pesos	Tope al techo de la CE
1	Carlos Alberto Guevara Garza	Sin efectos	\$274,658.79	Sin efectos		
2	Jorge Luis Tamez Cantú	(...)				
3	Gerardo Guzmán González	Sin efectos	\$2,200,300.96	Sin efectos		
4	Héctor Elizondo González	(...)				

(...)

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

RESUELVE

(...)

Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los **CC. Jorge Luis Tamez Cantú**, en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Abasolo; y **Héctor Elizondo González**, en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del **Considerando 3.4 y 4** de la presente Resolución. Respecto a los **CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González**, se **deja sin efectos** en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el **recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO.

(...)

CUARTO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO.

(...)

8. En acatamiento a las sentencias recaídas al expediente **SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**, ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica la Resolución **INE/CG236/2022**, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG236/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento
Carlos Alberto Guevara Garza	
PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. Carlos Alberto Guevara Garza , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de García, (...) del	PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. Jorge Luis Tamez Cantú , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Abasolo; y Héctor Elizondo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

Resolución INE/CG236/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento
Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del Considerando 3.4 y 4 de la presente Resolución.	González , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del Considerando 3.4 y 4 de la presente Resolución. Respecto a los CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González, se deja sin efectos en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.
SEGUNDO. Se impone al C. Carlos Alberto Guevara Garza , una multa equivalente a 3,161 (tres mil ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$274,627.68 (doscientos setenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.) , por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 3.4 y 4 de la presente resolución.	SEGUNDO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO.
Gerardo Guzmán González	
PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. (...) Gerardo Guzmán González , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Linares; (...) del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del Considerando 3.4 y 4 de la presente Resolución.	PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. Jorge Luis Tamez Cantú , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Abasolo; y Héctor Elizondo González , en su carácter de otrora aspirante y candidato independiente a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos del Considerando 3.4 y 4 de la presente Resolución. Respecto a los CC. Carlos Alberto Guevara Garza y Gerardo Guzmán González, se deja sin efectos en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022.
CUARTO. Se impone al C. Gerardo Guzmán González , una multa equivalente a 3,264 (tres mil doscientos sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$283,576.32 (doscientos ochenta y tres mil quinientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.) , por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 3.4 y 4 de la presente resolución.	CUARTO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO.

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG236/2022**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-37/2022 Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León, para los fines conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-37/2022
Y SU ACUMULADO SM-RAP-38/2022**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**